

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDGAR SAMIR ROJAS DITA

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-**2020-00012-00**

El señor Edgar Samir Rojas Dita, actuando en nombre propio, ha incoado demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la E.S.E. Hospital San José de Maicao, con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales generados a favor del demandante derivados de los distintos contratos de prestación de servicios como médico especialista en pediatría, los cuales se ejecutaron mediante los contratos 3062 y 3426 de 2015.

De conformidad con lo anterior, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión por haber sido presentada inicialmente en la jurisdicción ordinaria, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá adecuar el poder judicial otorgado por el poderdante, debido a que está dirigido a una agencia judicial diferente a los Juzgados Administrativos en Oralidad de Riohacha y, no se establece el medio de control para el cual fue conferido, como lo exigen los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.
- Deberá establecer de forma clara las pretensiones de la demanda, como lo consagra el numeral 2º, del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que no se individualiza el acto administrativo a demandar, como lo requiere el artículo 163 *ibidem*. Para ello, al momento de la adecuación es menester que dicho acto administrativo contenga la constancia de

notificación, comunicación o publicación como lo exige el artículo 166 *ibídem* y, la acreditación de los recursos de que fue objeto el mismo (agotamiento de actuación administrativa).

- Deberá realizar una explicación del concepto de violación de las normas esgrimidas como infringidas, como lo establece el numeral 3º, del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- No se estima de forma razonada la cuantía de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 6, del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- El capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161 dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con la norma enunciada, se observa dentro del plenario que no se encuentra acreditado tal requisito, dado que no fue debidamente aportada la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 para efectos de verificar los términos correspondientes para el cómputo de la caducidad del medio de control ejercido.

En mérito de lo brevemente expuesto, se hace imperativo para el Despacho inadmitir la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos antes mencionados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo estipula el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por **EDGAR SAMIR ROJAS DITA**, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

752e9d70d5dcadefc1d1d4c91c4d7f172dfb182a5176f676a38f77e26e0a049b

Documento generado en 26/08/2020 06:11:25 p.m.